

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso.	Verbal.
Demandante.	Edison Vélez Hernández y/o.
Demandado.	Empresa de Transportes Cooperativa Multiactiva La Sierra – COOTRANSI y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00036 00.
Instancia.	Primera.
Temas.	Inadmisión.

Toda vez que la presente demanda verbal instaurada por el señor **Edison Vélez Hernández y otros** en contra de la sociedad **Empresa de Transportes Cooperativa Multiactiva de Transportes La Sierra y otros**, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. En el archivo 001 en la página 36 obra el poder otorgado por la codemandante Mary Luz Vélez Hernández a la abogada que la representa; sin embargo, de la lectura del referido archivo digital no se observa que esté suscrito por ella y si bien el Decreto Ley 806 de 2020 prescinde de tal aspecto, lo cierto es que tal exigencia es suplida mediante el mensaje de datos y, por consiguiente, se deberá allegar la respectiva constancia que de cuenta del correo electrónico que contiene el mensaje de datos al que se le adjuntó dicho poder proveniente de la señora Mary Luz Vélez Hernández y dirigido a la profesional del derecho que afirma representarla.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del CGP., se deberá anexar la prueba de la calidad con que las señoras Mary Luz Vélez Hernández e Isabela Giraldo Vélez Hernández intervienen en este proceso, esto es, como madre y hermana del señor Edison Vélez Hernández. Precisarán además los apellidos de la señora Isabela.

TERCERO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

3.1. En el escrito de la demanda se observan que las pretensiones dirigidas en contra de la sociedad Liberty Seguros S.A., se invocan dentro del terrero de la responsabilidad extracontractual; sin embargo, de los hechos narrados en la demanda y tales pretensiones, se da entender que su participación dentro de la misma, se hace dentro del marco de un contrato de seguro y, por tanto, se deberá aclarar tal circunstancia en un nuevo hecho de la demanda y en caso de haber alguna imprecisión sobre el particular, se deberá hacer las adecuaciones de rigor.

3.2. En el escrito de la demanda se observan que, en las pretensiones relativas al daño emergente por gastos de transportes, se menciona una suma de dinero y se aporta para el efecto, una serie de autorizaciones y citas médicas; sin embargo, ninguna de ellas contiene la suma exacta de \$25.000 pesos correspondientes a tales gastos y, por tanto, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 del CGP., se deberán aportar las pruebas que contienen dichos gastos. Asimismo, deberá afirmar la causación del daño emergente; relatando la situación fáctica que de cuenta de su existencia en un nuevo hecho de la demanda.

3.3. En el escrito de la demanda se observan que, en las pretensiones relativas al daño emergente por gastos de alimentación, no se sustentó fácticamente en los hechos de la demanda y, por tanto, deberá hacerlo en uno nuevo e indicando claramente por qué se generó tal gasto a sabiendas que la alimentación es una cuestión que aspecto biológico todo ser vivo está en la obligación de satisfacer para su supervivencia y no como consecuencia de un determinado daño, es decir, con daño o sin él, igualmente debía alimentarse.

3.4. En el escrito de la demanda se observan que, en las pretensiones relativas al lucro cesante, no se sustentó fácticamente en los hechos de la demanda y, por tanto, deberá hacerlo en uno nuevo y en los términos señalados en el acápite de pretensiones y el juramento estimatorio. Indicara además del salario devengado si estaba vinculado a alguna entidad de seguridad social en salud y si le fue cubierto el periodo de incapacidad

3.5. En el escrito de la demanda se observan que, en las pretensiones relativas a los daños extrapatrimoniales, no se sustentó fácticamente en los hechos de la demanda y, por tanto, deberá hacerlo en uno nuevo y en los términos señalados en el acápite de pretensiones.

3.6 de ser posible se allegará como medio probatorio documental el informe de accidente de tránsito.

CUARTO: Sin que sea un motivo de rechazo, pero para avalar las notificaciones electrónicas que se hagan sobre el particular, deberá hacer la manifestación bajo juramento de que las suministradas corresponden a la persona a notificar, se deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica de los codemandados Jorge Albeiro Henao Gil y Arley de Jesús Bravo; aspecto que además de cumplir, también lo hará incorporando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dichos demandados.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente la demanda** con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22214e08ee6a22dce87895df42ddfe1152ef8b2638e131048cc0cc816aa50295**

Documento generado en 24/03/2022 10:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>